

**MODIFICA REGISTRO VOLUNTARIO DE  
INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS E  
INTERNACIONALES, FORMULARIO Y  
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, PARA  
EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59  
Nº1, LETRA B), DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA  
RENTA.**

**SANTIAGO, 13 DE AGOSTO DE 2021**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII Nº95.-**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 6º, letra A), Nº1 del Código Tributario, contenido DL Nº830, de 1974; en el artículo 59 inciso cuarto número 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del DL Nº824, de 1974; en el artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley Nº21.210; en los artículos 1º, 7º y 42º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del DFL Nº7, de Hacienda, de 1980; en la Circular SII Nº56, de fecha 04.09.2020 y en la Resolución Exenta Nº59, de fecha 14.05.2008, ambas de este Servicio; y

**CONSIDERANDO:**

**1.** La necesidad de otorgar certeza a los contribuyentes que deban retener el impuesto establecido en el artículo 59 inciso cuarto Nº1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR"), por los intereses que abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen al exterior a instituciones financieras extranjeras o internacionales (en adelante también "instituciones financieras").

**2.** La conveniencia de establecer un procedimiento en línea que permita verificar que la institución acreedora cumple con los requisitos para ser calificada como institución financiera extranjera o internacional.

**3.** Que, la Ley Nº21.210 modificó el artículo 59 inciso cuarto número 1 letra b) de la LIR, en el sentido que para la procedencia de la tasa de 4%, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Asimismo indica que, para estos efectos, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº3 de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Por último, dispone que mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que un banco o entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

**4.** Que, la Ley Nº21.210 en su artículo trigésimo quinto transitorio establece que las modificaciones realizadas en la letra b) del número 1 del inciso cuarto del artículo 59 la LIR, se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº21.210, esto es, el 01.03.2020, así

como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, las obligaciones hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.3 de la Circular N°56, de fecha 04.09.2020, que imparte instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°21.210 a la LIR y demás normas legales, en materia de Impuesto Adicional; las instituciones financieras extranjeras o internacionales inscritas en el “Registro voluntario de instituciones financieras extranjeras o internacionales” existente con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del artículo 59 mantendrán automáticamente su inscripción en el nuevo registro, debiendo cumplir con su obligación anual de actualización en relación con créditos otorgados con anterioridad al 01.03.2020, siempre que dichos créditos no hayan sido modificados en forma posterior en los términos que señala el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley.

6. Agrega que, mediante resolución se establecerá la forma en que el nuevo registro controlará en forma separada a las nuevas instituciones que se inscriban a contar del 01.03. 2020, de acuerdo a las disposiciones modificadas de la letra b) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59, y a las instituciones financieras del antiguo registro.

7. Que, el artículo 42 del DFL N°7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, establece que los funcionarios fiscalizadores del Servicio, podrán ejercer sus facultades en todo el territorio de la República, pero si se trata de actuaciones fuera de su jurisdicción, sólo podrán realizarlas en cumplimiento de instrucciones específicas del Director o Director Regional del cual dependan.

#### SE RESUELVE:

1. Las instituciones que cumplan copulativamente los siguientes requisitos podrán inscribirse en un registro especial que llevará para estos efectos el Servicio de Impuestos Internos, denominado “Registro Voluntario de Instituciones Financieras Extranjeras o Internacionales” (en adelante RVIFEI o Registro, indistintamente):

- a) Se encuentren domiciliadas, residentes o constituidas en el extranjero;
- b) Tengan por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines;
- c) Que sus ingresos provengan mayoritariamente del objeto principal señalado en la letra anterior;
- d) Que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y
- e) Que cuenten con un capital pagado y reservas iguales o superiores a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N°3 de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Para ello, deberán presentar la solicitud correspondiente, a través de un apoderado con poder suficiente para efectos de realizar los trámites relativos a este Registro, debidamente acreditado, y con RUT y clave para acceder a la tramitación de peticiones administrativas a través del sitio web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

2. Dicha solicitud deberá ser presentada en el sitio web del Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), a través de la Sección Servicios online, menú Peticiones Administrativas y otras Solicitudes, submenú Peticiones Administrativas, opción Ingresar Petición Administrativa y otras Solicitudes, bajo la materia “Registro voluntario de instituciones financieras extranjeras o internacionales” adjuntando el formulario N°3700 “**Solicitud de inscripción en el Registro Voluntario de Instituciones Financieras Extranjeras e Internacionales o Actualización de Información**”; para lo cual el contribuyente, a través del apoderado, luego de autenticarse con RUT y Clave, deberá completar los antecedentes de dicha petición. Lo anterior, será necesario tanto para la inscripción como la actualización del Registro.

Los documentos que deben adjuntarse electrónicamente con la solicitud de inscripción o actualización se detallan en Anexo N°4 de esta resolución.

3. El formato del formulario N°3700 “Solicitud de inscripción en el Registro Voluntario de Instituciones Financieras Extranjeras e Internacionales o Actualización de Información”, sus instrucciones de llenado y presentación estarán disponibles en el sitio de web del Servicio [www.sii.cl](http://www.sii.cl) y en el Anexo N°3 de esta resolución.

4. El Servicio certificará la recepción de todos los antecedentes necesarios para su resolución mediante el estado de “solicitud admitida” que se

registra en el sistema de peticiones administrativas. Sin perjuicio de ello, el contribuyente podrá solicitar por escrito que se le certifique esta circunstancia conforme a lo señalado en el artículo 8 bis N°7 del Código Tributario, la que, en caso de proceder, deberá ser otorgada dentro de 10 días hábiles contados desde la solicitud de certificación.

**5.** El plazo máximo para resolver la solicitud de inscripción es de 2 meses, contado desde la certificación pertinente señalada en el resolutivo anterior. Por su parte, las solicitudes de actualización serán resueltas en el lapso de 1 mes.

La Dirección Regional respectiva o Dirección de Grandes Contribuyentes, según proceda, notificará al interesado copia de la resolución que se dicte aceptando o rechazando la solicitud de incorporación o actualización en el Registro, según corresponda.

Una vez verificado que la entidad que solicita la inscripción o actualización cumple con los requisitos para calificar como una institución financiera extranjera o internacional, este Servicio la inscribirá en el citado Registro.

El funcionario a cargo de la revisión, en el ejercicio de esta función, podrá realizar las actuaciones que correspondan, incluso fuera de su jurisdicción.

**6.** Las instituciones financieras formarán parte del Registro hasta el 31 de julio del año siguiente a aquel de emisión de la resolución de incorporación. Transcurrido el plazo de vigencia se entenderá que la institución financiera ha dejado de formar parte del Registro, debiendo realizar nuevamente el procedimiento de inscripción; salvo que presenten una solicitud de actualización o renovación, según se indica en el resolutivo octavo siguiente.

**7.** Desde la fecha de emisión de la resolución de incorporación en el Registro y mientras permanezcan en él, se entenderá que las instituciones inscritas cumplen con los requisitos para ser consideradas instituciones financieras extranjeras o internacionales para efectos de lo dispuesto en el artículo 59 inciso 4° número 1 letra b) de la LIR.

**8.** Aquellas instituciones financieras extranjeras registradas, que mantengan las condiciones definidas en el artículo 59 inciso cuarto N°1 letra b) de la LIR, podrán actualizar o renovar su registro anualmente, presentando el formulario N°3700 hasta el 31 de mayo del año en que caduca su vigencia, debiendo solamente acreditar la representación del apoderado de la institución que solicita la actualización.

Con todo, las instituciones financieras solo podrán acogerse a la opción de actualización o renovación por un máximo de 2 periodos consecutivos, debiendo volver a inscribirse en el Registro una vez concluido este lapso.

**9.** La inscripción en el registro al que se refiere la presente instrucción, se aplicará respecto de los contribuyentes no domiciliados ni residentes ni constituidos en el país, por los créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°21.210, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, las obligaciones nacidas de estos créditos hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés. Si se efectúen pagos, abonos en cuenta o puesta a disposición de intereses a contribuyentes que no se hayan inscrito voluntariamente en el registro, igualmente será aplicable la tasa rebajada de retención del 4% establecida en la letra b) del número 1) del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR pero corresponderá al pagador de tales intereses, o a quien los abonó en cuenta o puso a disposición, acreditar que el contribuyente de impuesto adicional es una institución financiera que cumple con los requisitos establecidos en la ley.

**10.** Aquellas Instituciones Financieras que actualmente formen parte del registro señalado en la Resolución Ex. SII N°59, de 2008 y que otorguen créditos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°21.210, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, tal como se indica el considerando 5° de la presente resolución, se entenderán incorporados de manera automática al "Registro voluntario de instituciones financieras extranjeras o internacionales", para dichos fines se utilizará la información de la última resolución emitida por la respectiva Dirección Regional. No obstante ello, deberán igualmente cumplir con su obligación anual de actualización o renovación descrita en el Resolutivo 8° precedente, de acuerdo al procedimiento descrito en la presente resolución.

**11.** Las instituciones financieras, formen parte o no del Registro, deberán entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que las operaciones de crédito suscritas no obedecen a un "acuerdo estructurado" en los términos señalados en el artículo 59 inciso cuarto N°1 letra b) de la LIR; para estos efectos, se deberá utilizar

el formato adjunto en el Anexo N°1 de esta Resolución. Esta declaración deberá entregarse al momento de la suscripción del crédito, y en cada oportunidad en que dichos créditos hayan sido novados, cedidos, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

La omisión de esta declaración tendrá como consecuencia la improcedencia de la referida tasa del 4%.

**12.** Aquellas instituciones financieras que realicen la solicitud administrativa referida de registro o actualización, deberán enviar junto al formulario N°3700, el detalle de deudores de intereses con domicilio o residencia en Chile con quienes hubieran suscrito un “acuerdo estructurado” en los términos señalados en el artículo 59 inciso cuarto N°1 letra b) de la LIR, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo N°2 de esta Resolución.

**13.** Los deudores de aquellas instituciones financieras que no se encuentren inscritas en el Registro antes indicado, podrán acreditar la calidad de institución financiera extranjera o internacional de la entidad acreedora para los efectos de lo previsto en el artículo 59 inciso cuarto, N°1, letra b), de la LIR, presentando los antecedentes que den cuenta de esta situación, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, quedando sometidos a los procesos habituales de fiscalización del Servicio.

**14.** A contar de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto Resolución Exenta SII N° 59, de 14.05.2008.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO**  
**DIRECTOR**

**Anexos**

- [Anexo N°1: Declaración](#)
- [Anexo N°2: Nómina de deudores en Chile \(acuerdo estructurado\)](#)
- [Anexo N°3: Formulario N°3700 “Solicitud de inscripción en el Registro Voluntario de Instituciones Financieras Extranjeras e Internacionales o Actualización de Información”](#)
- [Anexo N°4: Descripción de la Solicitud para Registro Voluntario de Instituciones Financieras Extranjeras e Internacionales por Petición Administrativa](#)

Lo que transcribo, para su conocimiento y demás fines.

CSM/CGG/PAF/MSC

**DISTRIBUCIÓN**

- Internet
- Diario Oficial